

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-22929-2019 del 26° Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda, de indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor de cada uno de los actores, la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la confirmó.

Contra esa sentencia, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenaron traer en relación.

**Considerando:**

1°) Que, los demandantes deducen recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, indican que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de Derecho que sirvan de fundamento para determinar la indemnización, lo que resulta evidente al analizar cada uno de los considerandos del fallo recurrido.

Añaden que el sentenciador sólo ha podido arribar a tal conclusión, mediante un análisis parcial e insuficiente de la prueba rendida en autos, que incide derechamente en los fundamentos de hecho que sirven de sostén a la parte resolutive de la sentencia.



Piden que se invalide la sentencia recurrida, y en su reemplazo dicte una que acoja la demanda, en contra del Estado de Chile, con costas.

2º) Que, a continuación, los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, arbitrio por el cual se denuncia la inaplicación del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señalan que el sentenciador, al rebajar la indemnización decretada, dejó sin aplicar al caso concreto el artículo 63 de la citada Convención, que se encuentra ratificada por el Estado Chileno, y en consecuencia debe ser respetada. Al haber razonado en la forma antedicha, vulneró además el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política, toda vez que no se cumple con el mandato que la indemnización que debe otorgarse a una víctima de tortura sea, además de rápida, justa y adecuada.

Finalmente, piden que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo, acto continuo y sin nueva vista, dicte una que acoja la demanda, en contra del Estado de Chile, con costas.

#### **I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

3º) Que, de la lectura del recurso se advierte que lo que se les reprocha a los jueces del fondo es haber confirmado la indemnización por el daño moral padecido por la demandante, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho y de Derecho que sirven de apoyo a su decisión judicial.



Con estos argumentos solicitó la invalidación de la sentencia, a fin de que en su reemplazo se resuelva acoger la demanda, determinando el monto indemnizatorio ordenado en la sentencia de primera instancia lo que esta Corte determine.

**4°)** Que, en relación al vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales. Éstas, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran —en lo que atañe al presente recurso— en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**5°)** Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.



Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida —prosigue el Auto Acordado— deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de Derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de Derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**6°)** Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).



7º) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

8º) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas;



la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

9°) Que, al dictar la sentencia impugnada confirmando el monto de la indemnización de perjuicios fijado en la sentencia apelada, sin analizar el detalle de los antecedentes que los llevaron a confirmar, no satisface el estándar exigido.

Que, así formulada la argumentación, se configura en el caso sub lite la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio. No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que, para una adecuada resolución del asunto, era imperativo analizar los perjuicios que con ocasión de la detención de Juan Navarro Cáceres y la muerte a golpes que le ocasionó una patrulla militar, para el posterior encubrimiento de la causa de muerte como un atropello. La controversia planteada versaba justa mente sobre los daños que los agentes del Estado de Chile con su actuar, causaron a los demandantes.



**10°)** Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de Derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que, en las condiciones anotadas, el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandante, será acogido.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

**11°)** Que, atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**Que se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 2.849-2022, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

N° 68.411-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el



Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y por estar ausente, respectivamente.





En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FUVXPGKSSQ